

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 140

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular 19001-41-89-001-2017-00303-00
D/te: LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do: RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

En atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia del 25 de agosto de 2023 y anexos de la comisión ordenada en auto 1641 del quince (15) de agosto de 2018, se procederá a agregarla al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida.

Sobre el memorial que allega el secuestre, señor EDUARDO TIRADO AMADO, donde informa que se requiere otro parqueadero para la motocicleta de placas SQV-61C, porque el actual es en tierra y no tiene techo, se precisa que la custodia le corresponde a él (art. 52 CGP), por lo que deberá adoptar las medidas necesarias, recordándole que deberá usar los parqueaderos autorizados en el distrito e informar previamente al despacho, de mover a otro de los parqueaderos autorizados el respectivo bien.

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán en relación a la motocicleta de placas SQV-61C, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

2.- Poner de presente al secuestre, señor EDUARDO TIRADO AMADO, que la custodia del bien de placas SQV-61C, le corresponde a él (art. 52 CGP), por lo que deberá adoptar las medidas necesarias, recordándole que deberá usar los parqueaderos autorizados en el distrito e informar previamente al despacho, de mover a otro de los parqueaderos autorizados el respectivo bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af08f306b1cd1ae2033dd77bc41b99b36ebb35edb3157bafe415b34e0724253**

Documento generado en 25/01/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 165

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803, contra LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 08 de septiembre de 2020 y con Auto No 1082 del 19 de octubre de 2020, se libra mandamiento de pago, se ordena además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con auto No 1081 del 19 de octubre de 2020, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tiene lugar el 12 de diciembre de 2022, que se notifica por estado el auto No 2707 del 9 de diciembre de 2022, donde el Despacho resuelve aceptar una sustitución de poder.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**SPE
ACTIVO**

del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de diciembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803, contra LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**SPE
ACTIVO**

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798d9013836e7b91cdf6b59d180685651f7aa01eeadfcccd0d63d7968675f37**

Documento generado en 25/01/2024 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00417- 00
D/te.: AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0.
D/do: JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.817.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 144

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00417- 00
D/te.: AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0.
D/do: JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.817.

En atención al memorial de renuncia al poder conferido al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4036418c22bcb05624e154c64bc7a8e588922ade8fba5d13e32a45aabc301ca**

Documento generado en 25/01/2024 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 146

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00104-00

D/te: BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704. 124

D/do: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789

Se presentó poder conferido a los doctores JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.377 y T.P. No. 157.219 del C.S. de la J. y JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.423 y T.P. No. 336.519 del C.S de la J., para actuar en favor por la parte demandada CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo electrónico de la poderdante, el Juzgado reconocerá personería. Se aclara que se comprende que el primero de los profesionales es el apoderado principal y el otro es el sustituto; por ende, no pueden actuar simultáneamente (inciso 3 del art. 75 CGP).

La parte demandada propuso excepciones de fondo y aunque debería correrse traslado por auto (numeral 1 art. 443 del CGP), dado que el ejecutante a través de apoderado se pronunció frente a ellas, se prescindirá del precitado traslado por economía procesal.

Por último, el ejecutante también aportó conferido en legal forma al abogado EDGAR BERNARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, por lo que se reconocerá personería.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que se presentó por CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, se tiene que para acreditar los supuestos del amparo de pobreza, basta con la afirmación bajo la gravedad de juramento de que no se cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (arts. 151 e inciso 2 del art. 152 del CGP)

No es de recibo la oposición del ejecutante al amparo de pobreza, dado que la demandada, no es la que está haciendo valer un derecho litigioso en este proceso; aunque se alega que la demandada tuvo para comprar un predio y se cuestiona que ahora no tiene para asumir los

costos de la defensa, aparte de que es titular de varios inmuebles y es administradora de un parqueadero, no se demuestra qué ingresos y egresos tiene, para concluir la solvencia económica, máxime que la demandada demuestra con una prueba objetiva como la calificación del SISBEN que se encuentra en un grado de pobreza extrema. Que haya acudido a proponer excepciones por conducto de apoderado, no es conclusivo de que tiene recursos, porque se desconoce bajo qué parámetros el respectivo profesional del derecho asumió su defensa.

Por lo anterior, se accederá al amparo de pobreza, advirtiéndole a CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO que no se le nombrará un apoderado de oficio, porque ella ya cuenta con uno, que incluso propuso las excepciones, como lo prevé el inciso 2 del art. 154 del CGP; por lo que los efectos del beneficio del amparo de pobreza en este caso son los siguientes:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”*

Además, se recuerda que por la cuantía, las partes no requieren apoderado para intervenir (numeral 2 art. 28 Decreto 196 de 1971).

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.377 y T.P. No. 157.219 del C.S. de la J. y JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.423 y T.P. No. 336.519 del C.S de la J., para actuar en favor por la parte demandada CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme al PODER otorgado.
- 2.- Prescindir del traslado de excepciones por auto, por lo expuesto.
- 3.- Reconocer personería al Dr. EDGAR BERNARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA identificado con C.C. No. 10.543.276 y T.P. No. 175.661 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante conforme el poder conferido.
- 4.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, en los términos de la parte motiva de esta providencia. Se advierte que este beneficio opera hacia futuro y no tiene efectos retroactivos, por lo que no exonera de gastos procesales que ya se hayan causado o liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca88557891ff741f2701d301226644b906fba7d022e3bf8304f1e5dbbac5f3**

Documento generado en 25/01/2024 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 151

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534.

Se presentó poder conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, pero el poder ni está autenticado, ni se demuestra que se haya remitido desde el correo electrónico de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., inscrito en el registro mercantil conforme el art. 5 de la Ley 2213/2022.

RESUELVE:

NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8927849293e4748ae0a339180be4a62b23a822a6a4d3d88730e6d4624fc66b**

Documento generado en 25/01/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 147

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
REIVINDICATORIO No. 2022-00245-00

Ejecutado: DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de
ciudadanía No. 98.694.593.

Ejecutante: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía
No. 7.722.904

Se presentó poder conferido al Dr. EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ BRAVO,
identificado con C.C. No 1.086.697.791 y portador de la L.T. de abogado No
33.447, para actuar en favor de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 7.722.904, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a
los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo
electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ
BRAVO, identificado con C.C. No 1.086.697.791 y portador de la L.T. de abogado
No 33.447, conforme al PODER otorgado, para representar los intereses de
JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No.
7.722.904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed49daf64439f97f00ce56ae9efadc65760584375291f4a2d9a843c4b9a0515**

Documento generado en 25/01/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 143

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.501.

Se presentó poder conferido al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.621 y T.P. 190.097 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandada LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.5741.501; teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 20122, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.621 y T.P. 190.097 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ee60a844c8d35f5e8615663e7ce976fea48b5f1f5eb4955f43b0801fc26515
Documento generado en 25/01/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 2023-00286-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO,
identificada con Nit 891.502.277-0
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó
con cédula No 1.520.983



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 078

Doctor:
ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
Carrera 2 #3-88, barrio La Pamba de esta ciudad
Teléfono celular 3122894603
Correo electrónico: mwasociados@yahoo.es

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 164 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2023-00286-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 164

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983, al abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 y T.P No. 128.411 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 2 #3-88, barrio La Pamba de esta ciudad, teléfono celular 3122894603, correo electrónico: mwasociados@yahoo.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098358ae66b501240face804bc199123faff8ea5e76a240a5f9663a9ccca885**

Documento generado en 25/01/2024 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 162

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Una vez resuelto el conflicto de competencia suscitado y conforme lo ordenado por el Superior mediante auto No. 616 del 16 de noviembre de 2023, procede este Despacho mediante el presente proveído, a librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular, en lo que fuere legal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.341.100 y VICTOR ESTEBAN BOTINA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.775.778, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular, en contra de BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34.328.169, LUIS ALBERTO BACHA MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.983 y LUCRECIA LÓPEZ GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.121.369.

Como título de recaudo ejecutivo presentaron con la demanda, un contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 28 de abril de 2022, con un canon de arrendamiento mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), y con duración de un (01) año. Obligación a favor de VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.341.100 y VICTOR ESTEBAN BOTINA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.775.778, y a cargo de BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34.328.169, LUIS ALBERTO BACHA MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.983 y LUCRECIA LÓPEZ GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.121.369.

Observa el Despacho que se pretende se libre mandamiento de pago por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de cláusula penal, no obstante tal pretensión resulta improcedente, pues pese a que se aporta título ejecutivo en el cual se pacta una penalidad por incumplimiento, tal penalidad por ser de carácter indemnizatorio debe ventilarse a través de un proceso declarativo, tal como lo sostiene el Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia y lo dijo el juez Superior al resolver el conflicto de competencia. La respectiva decisión en su parte pertinente resalta:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva (...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible¹

Conforme lo expuesto y al no ser procedente la vía ejecutiva para el cobro de la cláusula penal, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por tal concepto.

Igual sucede con el cobro que se pretende ejecutar por el concepto de daños en pisos y paredes, cuya reparación se dice fue cotizada por una firma especializada llamada “Diseño, Construcción y Consultoría S.A.S.”, quien cotizó las reparaciones sobre un monto, de cinco millones quinientos mil pesos (\$5'500.000), valor que no se desprende de ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible a cargo de los demandados, debiendo ventilar tal reclamación a través de un proceso declarativo y no ejecutivo, por lo que, tampoco se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

En cuanto a los canones de arrendamiento que se pretenden cobrar por el período posterior al de la fecha de entrega del inmueble, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento, porque se esgrime como fundamento el art. 2003 del Código Civil, el cual señala como presupuesto la culpa del arrendatario para exigir el cobro de los cánones en comento, lo que requiere un debate probatorio en un proceso declarativo. Por ahora, la sola finalización del contrato de arrendamiento antes de la fecha pactada es insuficiente para concluir que hay lugar a librar apremio por la vía ejecutiva con base en la citada norma; es necesario probar la culpa que refiere la norma.

Sobre los valores que corresponden a servicios públicos, no aporta las facturas que se pagaron, sólo prueba de unas transacciones, lo que impide determinar que se trata del inmueble arrendado y por los períodos que fue ocupado por los demandados.

¹ Tribunal Superior de Pereira -Sala Civil Familia, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás Expediente. 66681-31-03-001-2014- 00261-01, de fecha 16 de marzo de 2016.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso para hacer exigibles los cánones causados y los pagos de servicios públicos, como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.341.100 y VICTOR ESTEBAN BOTINA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.775.778, y en contra de BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34.328.169, LUIS ALBERTO BACHA MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.983 y LUCRECIA LÓPEZ GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.121.369, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 11 de enero 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 11 de febrero 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 11 de marzo 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), por concepto de once (11) días de arrendamiento comprendidos entre el 10 de marzo y el 21 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 22 de marzo 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de cláusula penal, por CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de valor de reparaciones físicas del inmueble, por los cánones de arrendamiento cobrados por fecha posterior a la entrega del inmueble, esto es, desde el 22 de marzo de 2023 al 10 de mayo de 2023, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$346.200), por concepto de servicio de energía y por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

(\$456.270), por concepto de servicio de acueducto, más intereses moratorios, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 93.132.358 y T.P. 283.137 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bcb59287f7de69a784b1a119c4ecf94d2f5a1c37420a3086b265ec36cecb3**

Documento generado en 25/01/2024 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8
D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 167

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8
D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8, en contra de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres pagarés así: Pagaré No 069186110001337 por valor de capital de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 16.903.402) mcte., pagaré No 069186100028241 por valor de capital de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$14.857.140) MCTE. y pagaré No 4866470214591992 por la suma de capital de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 108.938) MCTE., a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 y a cargo de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO identificado con cédula No 1.061.725.449.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2249 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No

1.061.725.449, fue notificado por aviso y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2249 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8, en contra de CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00318-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8
D/do.: CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CESAR AUGUSTO LOPEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.725.449, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.026.898) M/CTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800037800 – 8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d9c7cd67fd7aa02fc9944d131f3166df3b8c196b3430af9cb5938a77ec407**
Documento generado en 25/01/2024 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.
D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 160

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.
D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en AUTO No. 2710 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Por AUTO No. 2710 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.

D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036, en contra de EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15ec7114c8b09e67584e8137afad8eed39654578891eca0f9c3fc5eaa50603**

Documento generado en 25/01/2024 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0042700.

D/te: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.149.

D/do: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula N° 10.534.537.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 161

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0042700.

D/te: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.149.

D/do: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula N° 10.534.537.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.149, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula No 10.534.537, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título base de ejecución de la presente demanda es un auto que aprobó la liquidación de costas y sentencia dictada dentro de un proceso verbal reivindicatorio adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y radicado bajo el número 2021-00559-00, ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben observarse cuando lo que se pretende es la ejecución de providencias judiciales, señalando la competencia para conocer del proceso de ejecución, artículo que a la letra reza;

“artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0042700.

D/te: BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.149.

D/do: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula N° 10.534.537.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...”

En esa línea se tiene que, si se pretende es el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial y auto que aprobó la liquidación de costas, el competente para conocer su ejecución es el juez de conocimiento del proceso declarativo, esto por mandato expreso del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850be8d338a6a7d589e9276c1c4811ac5e11435dde4e7d4bb84e748c3adde9d7**

Documento generado en 25/01/2024 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>